

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad Escritura Pública
1100131100152021-00264-00

Como quiera que, de la revisión hecha a la demanda presentada, se tiene que lo pretendido es declarar la nulidad de la Escritura Publica N° 321 del 21 de febrero de 2020 sentada en la Notaria Dieciséis del Circuito Notarial de Bogotá, en virtud a que el accionante considera que, debido al estado físico y mental, uno de los suscribientes tenía pérdida de lucidez mental y por ende ausencia de consentimiento, señalando esta causa para la declaratoria de nulidad; además de manifestaciones contrarias a la realidad, conforme a los artículos 21 y 22 de Código General del Proceso, dicho trámite no se encuentra enlistado dentro de la competencia correspondiente a los Jueces de Familia.

Téngase en cuenta que, en la referida escritura pública, se realizó la declaratoria de la unión marital de hecho entre ARTURO CARRILLO CANCINO y ANA MILENA NEGRETE CONTRERAS.

Por lo anterior, el trámite solicitado no se puede enmarcar dentro del numeral 19 del artículo 22 del Código General del Proceso, el cual establece “*De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.*” ya que en la referida escritura pública se realizó la partición de la sociedad patrimonial.

Es claro que, en este caso lo que pretende la demandante es obtener la nulidad absoluta del acto notarial, por ausencia de requisitos esenciales en la suscripción del mismo, por lo que la competencia radica en los Juzgados civiles del Circuito, tal como lo señaló el H. Tribunal Superior de Pereira – Sala única Civil Familia - en un caso similar, mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2020, en a que fue magistrada ponente la dra. Claudia María Arcila Ríos.

Por lo anterior, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 15 de la norma antes citada, el cual indica:

“Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."

Por lo tanto, se dispone el RECHAZO DE PLANO de la demanda.

Desde ahora se plantea el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia funcional.
2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Investigación de Paternidad
1100131100152021 - 00291- 00

Por reunir los requisitos de ley se dispone:

ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada instaurada por el ICBF en interés de los derechos de la menor de edad HEILY SALOME GONZÁLEZ GARAY, hija de ANGIE NATALIA GONZÁLEZ GARAY contra ELKIN YAMID VELANDIA RODRÍGUEZ.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

REQUERIR a MEDIMAS EPS S.A.S.", a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra el señor **ELKIN YAMID VELANDIA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.704.671. Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia.

REQUERIR a **TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si el señor **ELKIN YAMID VELANDIA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.704.671, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado.

Téngase en cuenta que la demanda es presentada por intermedio del ICBF, notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Fijación Cuota Alimentos – Medidas Cautelares
1100131100152021-000293-00

Se niegan las medidas cautelares solicitadas por ser abiertamente improcedente toda vez que en el presente proceso no se está buscando el cumplimiento de algún crédito o de una obligación alimentaria dejada de cumplir y lo que se debate es el monto de la cuota alimentaria con la que se debe contribuir en favor de la menor de edad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 28 DE ABRI DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Fijación Cuota Alimentos
1100131100152021-000293-00

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado por **ROSA NUBIA DUQUE CARMONA en representación de su hija menor de edad LUISA ESTEFANIA MOJICA DUQUE** contra **LUIS MOJICA BARRETO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Previo a autorizar la notificación de la demandada a través del correo electrónico aportado, parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, puntualmente a lo referido "allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Se reconoce personería al abogado **JAIRO RIVERA SIERRA**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00294-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ TORO toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.

3.- ALLEGUE el registro civil de nacimiento de la niña MARÍA ALEJANDRA ALBARRACIN RAMÍREZ ya que el aportado no es legible.

4.- Teniendo en cuenta el acta de conciliación aportada, adecue las pretensiones de la demanda realizando el incremento de la cuota alimentaria de conformidad a lo establecido en el citado documento.

5.- APORTE el certificado expedido por el pagador del demandado, en el cual se indique cual es el porcentaje aplicado al salario del demandado y así aplicarlo a la cuota alimentara que se reclama.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
110013110015 2021-00295-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*. En especial respecto del señor FABIO ANTONIO OSPINA LÓPEZ.

3.- APORTE el registro civil de nacimiento de las partes, toda vez que el de la parte demandante no se aporta y el de la parte demandada se encuentra ilegible.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100312-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría novena de Familia Fontibón en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 20 de abril de 2021, por la Comisaría novena de Familia Fontibón, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 827 de 2019.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100316-00

El señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ URUEÑA** presentó acción de tutela a través de apoderado judicial ante este despacho contra el “**CENTRO AGROFORESTAL Y ACUICOLA ARAPAIMA SENA REGIONAL PUTUMAYO**” (Fl. 11), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL CENTRO AGROFORESTAL Y ACUICOLA ARAPAIMA SENA REGIONAL PUTUMAYO**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 16 de marzo de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

- copia del estudio de mercado que sirvió como soporte para el valor estimado del contrato de compra No. 411 de 2017, suscrito por el señor Davilco Montoya Rocha, como representante legal de comercializadora Shiloh.
- copia de los restantes documentos o insumos que hayan sido analizados por el centro de formación, cuando se presentó la tragedia de Mocoa, para la determinación del valor de la adquisición de las plantas eléctricas.
- Copia de la Cotización No. 147, del 6 de abril de 2017, remitida por la Dirección General del Sena, con la autorización de la compra de tres plantas eléctricas.
- Copia de las cotizaciones que haya realizado el centro de formación para la determinación del valor de las plantas eléctricas necesarias para mitigar la tragedia de Mocoa.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.** Se admite la acción de tutela presentada por el señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ URUEÑA** a través de apoderado judicial contra el **CENTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

AGROFORESTAL Y ACUICOLA ARAPAIMA SENA REGIONAL PUTUMAYO.

2. Ordénese al **GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL CENTRO AGROFORESTAL Y ACUICOLA ARAPAIMA SENA REGIONAL PUTUMAYO**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 16 de marzo de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

- copia del estudio de mercado que sirvió como soporte para el valor estimado del contrato de compra No. 411 de 2017, suscrito por el señor Davilco Montoya Rocha, como representante legal de comercializadora Shiloh.

- copia de los restantes documentos o insumos que hayan sido analizados por el centro de formación, cuando se presentó la tragedia de Mocoa, para la determinación del valor de la adquisición de las plantas eléctricas.

- Copia de la Cotización No. 147, del 6 de abril de 2017, remitida por la Dirección General del Sena, con la autorización de la compra de tres plantas eléctricas.

- Copia de las cotizaciones que haya realizado el centro de formación para la determinación del valor de las plantas eléctricas necesarias para mitigar la tragedia de Mocoa.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 7 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

5. Se reconoce personería al abogado **JUAN JOSÉ GÓMEZ UREÑA**, para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical strokes followed by a large, sweeping loop on the right side.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202000109-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Séptima de Familia en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 26 de octubre de 2020, por la Comisaría Séptima de Familia, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 1624 de 2019.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Distracción de Bienes
1100131100152020-00682-00

Téngase en cuenta que el traslado del incidente propuesto venció en silencio.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de nulidad, así como las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

En firme ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 de FECHA 28 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Regulación de Visitas
1100131100152021 - 00240- 00

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS instaurada a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por **NICOLÁS DAVID ALMIRÓN** respecto del menor de edad **JUAN MARTÍN ALMIRÓN ARCINIEGAS** contra **NATALY ARCINIEGAS ROZO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

Téngase en cuenta que como la demanda se interpone a través de la Defensoría de Familia, la defensora de familia deberá asumir lo correspondiente a la defensa de los derechos del menor de edad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 110013110015202100311-00

**Accionante: IRMA DEL SOCORRO FRANCO
FRANCO**

**Autoridades DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA
Accionadas: LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **IRMA DEL SOCORRO FRANCO FRANCO**, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 08 de marzo de 2021, en la cual solicita se concediera ayuda humanitaria, de forma directa sin turnos, para suplir su mínimo vital y el de su núcleo familiar, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto 092, dada su precaria situación económica.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular ante la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, solicitando se

concediera ayuda humanitaria, de forma directa sin turnos, para suplir su mínimo vital y el de su núcleo familiar, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto 092, dada su precaria situación económica.

2. La Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, No contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo.

3. La Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al no contestar de fondo no solo viola el derecho de petición, sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la T025 de 2004.

IV. PRETENSIONES:

*"Ordenar a LA **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS** Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.*

Ordenar a la Unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

*Ordenar a **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPRACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004, sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata.*

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTERAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda." (Fl. 4)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2021 (Fls. 7-8) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al director de gestión social y humanitaria de la referida entidad.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por la parte actora el día 08 de marzo de 2021 ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ya que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en escrito enviado al correo electrónico de este estrado judicial el día 16 de abril de 2021, manifestó que mediante comunicación No. 202172011002121 de 26 de abril de 2021, se dio respuesta clara y de fondo al accionante, comunicándose dicha respuesta a la actora a la dirección de correo electrónica indicada por esta en el escrito de demanda, por lo que solicita negar las pretensiones de la demanda en razón a que la entidad no ha vulnerado derecho alguno de la accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o

de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 08 de marzo de 2021, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que solicitó se concediera ayuda humanitaria, de forma directa sin turnos, para suplir su mínimo vital y el de su núcleo familiar, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto 092, dada su precaria situación económica, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derechos fundamentales de la población desplazada.

En relación con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T-136/07**, expresó sobre el particular, lo siguiente:

"4. El ordenamiento jurídico colombiano¹ ha reconocido que la persona desplazada es un sujeto de especial protección y atención, que demanda un cuidado particular por parte del Estado al estar ubicado en una posición de extrema vulnerabilidad. Dadas estas condiciones especiales de las personas desplazadas, el legislador reconoció, en la Ley 387 de 1997, los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, los cuales han sido objeto de desarrollos específicos en distintas normas nacionales e internacionales.² Dentro de los distintos derechos reconocidos en la Ley 387 de 1997 se

¹ Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias T-790/03, T-025/04, T-563/05, T-138/06.

² Estos derechos se encuentran recogidos en los siguientes instrumentos: "Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la

encuentra la atención humanitaria de emergencia, la cual ha sido definida por el decreto 2569 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 20. De la atención humanitaria de emergencia. Se entiende por atención humanitaria de emergencia la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. (...)".
(...)

6. Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, además de la atención humanitaria de emergencia constituyen derechos mínimos de la población desplazada por la violencia los siguientes:

"1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17 (...).

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales."³(...).

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). (...).

8. En relación con la provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte

violencia en la República de Colombia.", el decreto 2131 de 2003 "por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la [Ley 387 de 1997](#), el último inciso del artículo 54 de la [Ley 812 de 2003](#) frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones" el decreto 2562 de 2001 "por el cual se reglamenta la [Ley 387 del 18 de julio de 1997](#), en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones." el decreto 2007 de 2001 "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7°, 17 y 19 de la [Ley 387 de 1997](#), en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación." el decreto 951 de 2001 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes [3ª de 1991](#) y [387 de 1997](#), en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada." el decreto 2569 de 2000 "por el cual se reglamenta parcialmente la [Ley 387 de 1997](#) y se dictan otras disposiciones." y el decreto 250 de 2005 "por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones."

³ La ayuda humanitaria de emergencia prevista en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 es similar, o inclusive más amplia en algunas prestaciones específicas. Dicho artículo dice: "De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento. Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más."

que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados. (...)” (Lo subrayado por el despacho).

Se colige, pues, de la jurisprudencia transcrita, que la población desplazada, al ser un grupo de especial protección y atención por parte del Estado, le son reconocidos derechos de carácter fundamental, tales como la Asistencia Humanitaria de Emergencia, que guarda estrecha relación con la preservación de la vida en condiciones dignas y se funda como expresión clara del mínimo vital, así como el derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, a la educación en el caso de los niños, estabilización socioeconómica manifestada a través de los proyectos productivos de auto sostenimiento, entre otros.

Por lo tanto, el Estado adquiere el deber y la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a esta población, procurando, en principio, los medios adecuados para satisfacer la mencionada asistencia de forma inmediata, concreta y eficaz; y posteriormente, otorgando los mecanismos tendientes a la consecución de su restablecimiento económico a través del cual puedan adquirir las condiciones óptimas para su auto sostenimiento y, por ende, cesar en la situación precaria en que se encuentran.

1.1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 08 de marzo de 2021, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

4 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, respecto a las peticiones elevadas ante las autoridades públicas por personas que ostenten la calidad de desplazados, en Sentencia **T-630/09** con ponencia del H. Magistrado Dr. Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional señaló:

"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"⁵. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario⁶.

En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo⁷, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud"⁸.

⁴ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

⁵ Sentencia T-377/2000

⁶ Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

⁷ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

⁸ Sentencia T-180 de 2001

3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁹. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"¹⁰, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada¹¹, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

"La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.' (Sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz)."¹²

3.1.3. Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico"¹³ (Se subraya).

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera

⁹ Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

¹⁰ Sentencia T-047/2008

¹¹ Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

¹² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Aclaración de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería. Además de la Sentencia T-307 de 1999 a la que se hace referencia en esta cita, pueden verse las Sentencias T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-159 de 1993 (M.P. Fabio Morón Díaz).

¹³ Sentencia T-025/2004

del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Subraya el despacho).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 08 de marzo de 2021, en la que solicitó se concediera ayuda humanitaria, de forma directa sin turnos, para suplir su mínimo vital y el de su núcleo familiar, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto 092, dada su precaria situación económica.

De igual forma, se observa en los folios 10 a 37 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio No. 202172011002121, suscrito por el Director de Gestión social y Humanitaria de la Unidad Área la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el cual se da respuesta a todas y cada una de las solicitudes planteadas dentro de la petición de 08 de marzo de 2021.

Por lo tanto, advierte este despacho que dentro del plenario **obra prueba** que demuestra que la petición presentada por el actor el 08 de marzo de 2021 fue **resuelta** por la autoridad competente **y puesta en conocimiento de la interesada**, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada han colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella y ponerla debidamente en su conocimiento.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto

por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la actora el 08 de marzo de 2021, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

Ahora conforme se evidencia, el accionante también indicó estársele vulnerando su derecho a la igualdad y al mínimo vital, tomando como base lo expuesto en la Tutela T 025 de 2004, sin embargo no indicó circunstancias de tiempo modo y lugar como tampoco existe prueba alguna respecto de la vulneración de tales derechos, porque la accionante señora **IRMA SOCORRO FRANCO FRANCO**, tan sólo se dedicó a enunciarlos, significa ello que dada la ausencia de material probatorio que indique a la titular del Despacho como juez constitucional, de qué forma se están quebrantando tales derechos alegados no habrá de accederse al amparo de los mismos. Esto es que, no cabe duda alguna para el Despacho que existe vulneración al derecho de petición no sucediendo lo mismo con el derecho de igualdad ni al mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor el 08 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales del mínimo vital e igualdad conforme lo expuesto en los fundamentos de la decisión.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100298-00

Revisada la respuesta emitida por el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (fol. 13 a 53) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Distracción de Bienes
1100131100152020-00682-00

Téngase en cuenta que el traslado del incidente propuesto fue descorrido en tiempo.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de nulidad y los que descorren del mismo, así como las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

En firme ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520200712-00
ACCIONANTE : VANESSA VALETS BENITEZ
ACCIONADO : JORGE IVÁN PARRA ROJAS
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE IVÁN PARRA ROJAS, contra la Resolución Administrativa adiada 10 de diciembre de 2020, proferida por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

En providencia del 01 de octubre de 2020 (fls. 28), la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección en donde se conminó al señor **JORGE IVAN PARRA ROJAS**, para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra la señora VANESSA VALEST BENITEZ y sus hijos JORGE IVÁN y SANTIAGO PARRA VALEST, igualmente se ordenó al progenitor, abstenerse de proferir amenazas, ofensas y /o agresiones de carácter verbal y/o psicológico.

En la misma providencia se citó a las partes para el día 22 de octubre de 2020, en dicha fecha se realizó audiencia inicial en la cual se recepcionaron y decretaron pruebas, por lo que se ordenó realizar entrevista al menor JORGE IVÁN PARRA VALETS.

La profesional encargada de la entrevista el 11 de noviembre de 2020, concluyo:

"(...) A. El adolescente JORGE IVÁN PARRA VALETS se presenta en adecuadas condiciones de higiene y vestuario. Se muestra atento, tranquilo, animado, responde a todas las preguntas, se ubica en espacio y tiempo, reporta fecha actual y refiere cuándo ocurrieron aproximadamente los hechos que relata.

B. El día 11 de noviembre de 2020, el adolescente JORGE IVÁN PARRA VALETS manifestó que el progenitor JORGE IVÁN PARRA ROJAS, ha generado agresiones verbales a través de dos mensajes de texto y un video enviado a través de

WhatsApp. Según el adolescente el día de su cumpleaños le envió un mensaje en que Ío amenazaba con pedir su custodia y "enderezarnos a punta de golpes... que buscará una novia, que para que empezara mi vida sexual... que no nos iba a dar un centavo más", a las dos semanas siguientes envió otro mensaje de texto en que le decía que si era homosexual no era su hijo "que nosotros no éramos sus hijos porque yo era homosexual y a mi hermano no le gustaba el futbol sino jugar esos juegos virtuales" y en la primera semana de octubre de 2020 el tercer mensaje lo envió un video "nos amenazaban que nos iban a meter una "puñalada en el culo" así está en el video son palabras textuales". Situaciones que han generado malestar emocional en el adolescente "Yo me quedo sorprendido, atónito, naturalmente me da tristeza recibir tantas palabras de odio y violencia de mi papá, eso duele". Por dichos mensajes el adolescente rompió comunicación con el progenitor siendo la última vez que se comunicaron entre el 01 y 05 de octubre de 2020.

C. Se identifican como factores de protección reportados por el adolescente JORGE IVÁN PARRA VALETS. 1. ABC: actividades básicas cotidianas adecuadas, 2. Cuidadora Principal la progenitora 3. Vínculo afectivo del adolescente con la progenitora, 4. Pautas adecuadas de educación y corrección de la progenitora 5. Actividad productiva de la progenitora y el progenitor. 6. Percepción positiva de la vivienda.

D. Se identifican como factores de riesgo reportados por el adolescente JORGE IVÁN PARRA VALETS: 1. Relato del adolescente de tres situaciones de agresión verbal por el progenitor a través de WhatsApp la primera el 7 de septiembre de 2020, la segunda dos semanas después y la ultima la primera semana de octubre de 2020 2. Relación distante del adolescente con el progenitor. 3. Relato del adolescente de castigos físicos en el pasado por parte del progenitor última vez en noviembre 15 de 2020. 4. Relato del adolescente de negativa del progenitor a permitir traslado a EPS de la progenitora, lo que les implica pago de cuota moderadora alta. 5. Relato de relación conflictiva entre los progenitores. 6. Relato de traslado de ciudad por presuntas amenazas. 7. Relato de intento suicida del adolescente en octubre de 2019 8. Relato del adolescente de conductas inadecuadas del progenitor quien llevó a hijo de 12 años a prostíbulos 8. Relato del adolescente de inducción por parte del progenitor iniciar vida sexual con mujeres con el fin de demostrar que no es homosexual. 13. Dificultades de salud del adolescente.

E. De acuerdo a las manifestaciones del adolescente JORGE IVÁN PARRA VALETS se encuentra Vulnerado El Derecho a la Integridad Personal Art 18 Ley 1098 De 2006. (...)”

Llegado el día y la hora indicados (10 de diciembre de 2020), con la comparecencia de las partes la comisaría en relación con la prueba documental aportada por el accionado manifestó, que dichas pruebas no pueden ser tenidas en cuenta por cuando no corresponden, por otro lado, la comisaría tuvo como primordial lo indicado por el menor JORGE IVÁN en entrevista psicológica, en consecuencia, **procedió a emitir pronunciamiento el mismo día de la diligencia lo que conllevó a DECRETAR lo siguiente:**

"PRIMERO: ORDENAR como medida de protección definitiva a favor de VANESSA VALEST BENITEZ Y SUS HIJOS JORGE IVAN Y SANTIAGO PARRA VALEST; en aras de garantizar una vida libre de violencia, evitar la repetición de los hechos violentos verificados, contrarrestar el riesgo, la amenaza y el daño; las siguientes:

a. A JORGE IVAN PARRA ROJAS le queda totalmente prohibido ejercer cualquier hecho de maltrato, bien sea físico, económico, verbal o psicológico, y en general cualquier acto que ponga en riesgo la estabilidad emocional o física de las víctimas VANESSA VALEST BENITEZ Y SUS HIJOS JORGE IVAN Y SANTIAGO PARRA VALEST en cualquier espacio público o privado o su lugar de estudio o trabajo según corresponda o por redes sociales.

b. En consecuencia, se ORDENA a JORGE IVAN PARRA ROJAS a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a VANESSA VALEST BENITEZ Y SUS HIJOS JORGE IVAN Y SANTIAGO PARRA VALEST, en cualquier lugar donde se encuentre.

c. ORDENAR al señor JORGE IVAN PARRA ROJAS realizar todas las acciones necesarias para que en el término de 10 días (hábiles) radique los oficios a que haya lugar para lograr el traslado de EPS de sus hijos JORGE IVAN Y SANTIAGO PARRA VALEST.

d. REGULAR los gastos de SALUD de los niños JORGE IVAN Y SANTIAGO PARRA VALEST en el sentido que cada padre deberá sufragar el 50% de los gastos de terapias, citas médicas y elementos de consumo alimenticio o suplementos. Lo anterior una vez se dé el traslado de EPS o modulación de la cuota moderadora.

MANTENER la protección policiva otorgada a VANESSA VALEST BENITEZ Y SUS HIJOS JORGE IVAN Y SANTIAGO PARRA VALEST. Por secretaria, infórmese de las órdenes de protección definitivas proferidas a favor de la víctima, para su cumplimiento. OFICIESE al comando de policía.

f. JORGE IVAN PARRA ROJAS debe acudir a seguimiento terapéutico a su costa, con el objeto de obtener las pautas comportamentales, a fin de abordar la problemática que desencadena el ejercicio de los hechos comprobados, para resolver de manera pacífica los conflictos, y se aborden los conceptos de dignidad humana e igualdad, respeto por la diferencia, erradicar la violencia de género, y lenguaje incluyente, y pautas de crianza.

g. Se sugiere a VANESSA VALEST BENITEZ Y SUS HIJOS JORGE IVAN Y SANTIAGO PARRA VALEST acudir a seguimiento terapéutico con a fin de que superen los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima, con el objeto de evitar su re victimización, en respeto de su dignidad humana. Oficiese.

SEGUNDO: Advertir al señor JORGE IVAN PARRA ROJAS que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo dará lugar a: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición. B) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO Citar a JORGE IVAN PARRA ROJAS, VANESSA VALEST BENITEZ Y SUS HIJOS JORGE IVAN Y SANTIAGO PARRA VALEST para el día MARTES

NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021 A LAS 07:15 HORAS; a citación de seguimiento que se realizará por trabajo social, quien ejerce funciones en el nivel 4 del modelo de atención de Comisarias de Familia de Bogotá, (Res. No. 1695 del 30 de octubre de 2015); a quien la suscrita comisaria delega para apoyar el seguimiento a la presente medida de protección, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 del CGP parágrafo. Se les advierte a las partes que la asistencia a los seguimientos es obligatoria, y que a la audiencia deben traer prueba de las citas ya otorgadas, ¿o seguimientos psicológicos y efectuados a fin de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en este fallo, la inasistencia a los seguimientos o el no cumplimiento de las órdenes impartidas considera como incumplimiento y será sancionado como ordena la ley.

PARAGRAFO: Se indica a las partes que se harán los seguimientos legales y que deben permitir el acceso de los funcionarios cuando se requiera para tal fin, así como deben asistir a los talleres a los que sean citados, su asistencia es de carácter obligatorio.

CUARTO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el decreto 4799 de 2011, art. 30 parágrafo 20. Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia. cuando se superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación.

QUINTO: REQUERIR a los señores JORGE IVAN PARRA ROJAS para que en caso de cambio de dirección de residencia — domicilio, dentro de las 48 horas siguientes informar la nueva dirección a esta Comisaría de Familia para efectos de que se surtan en debida forma las notificaciones a que haya lugar. De lo contrario, se les advierte que se entenderá como último domicilio para efectos procesales, la última dirección reportada, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4799 de 2011 reglamentario de la ley 1257 de 2008.

SEXTO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que los nuevos hechos originaren.

SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo." (Fls.)

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el **recurso de apelación** por parte del señor JORGE IVÁN PARRA ROJAS por no estar de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, se concedió el recurso de apelación.

III. __FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del

Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA USAQUÉN I de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA USAQUÉN I notificó en debida forma al señor JORGE IVÁN PARRA ROJAS la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de maltrato infantil. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio requerido por la entidad entre ellas la entrevista realizada a la menor que da cuenta de la ocurrencia de los hechos objeto del presente asunto.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre miembros del núcleo familiar, que en este caso estaba compuesto por el señor JORGE IVÁN PARRA ROJAS, la señora **VANESSA VALEST BENITEZ y los menores JORGE IVÁN Y SANTIAGO PARRA VALEST**, de los hechos denunciados, las pruebas recaudadas y de los descargos de las partes, se colige que los menores se encuentran inmersos en un conflicto, por ello, la comisaría haciendo uso de sus facultades dio prioridad a lo expuesto por el adolescente en entrevista

psicológica realizada el 11 de noviembre **de 2020:** " (...) A. El adolescente *JORGE IVÁN PARRA VALETS se presenta en adecuadas condiciones de higiene y vestuario. Se muestra atento, tranquilo, animado, responde a todas las preguntas Se ubica en espacio y tiempo, reporta fecha actual y refiere cuando ocurrieron aproximadamente los hechos que relata.*

B. El día 11 de noviembre de 2020, el adolescente JORGE IVÁN PARRA VALETS manifestó que el progenitor JORGE IVÁN PARRA ROJAS, ha generado agresiones verbales a través de dos mensajes de texto y un video enviado a través de WhatsApp. Según el adolescente el día de su cumpleaños le envió un mensaje en que lo amenazaba con pedir su custodia y "enderezarnos a punta de golpes... que buscará una novia, que para que empezara mi vida sexual... que no nos iba a dar un centavo más", a las dos semanas siguientes envió Otro mensaje de texto en que le decía que si era homosexual no era su hijo "que nosotros no éramos sus hijos porque yo era homosexual y a mi hermano no le gustaba el futbol sino jugar esos juegos virtuales" y en la primera semana de octubre de 2020 el tercer mensaje le envió un video "nos amenazaban que nos iban a meter una puñalada en el culo así está en el video son palabras textuales". Situaciones que han generado malestar emocional en el adolescente "Yo me quedo

sorprendido, atónito, naturalmente me da tristeza recibir tantas palabras de odio y violencia de mi papá, eso duele". Por dichos mensajes el adolescente rompió comunicación con el progenitor siendo la última vez que se comunicaron entre el 01 y 05 de octubre de 2020.

C. Se identifican como factores de protección reportados por el adolescente JORGE IVAN PARRA VALETS. 1. ABC: actividades básicas cotidianas adecuadas, 2. Cuidadora Principal la progenitora 3. Vínculo afectivo del adolescente con la progenitora, 4. Pautas adecuadas de educación y corrección de la progenitora 5. Actividad productiva de la progenitora y el progenitor. 6. Percepción positiva de la vivienda.

D. Se identifican como factores de riesgo reportados por el adolescente JORGE IVAN PARRA VALETS: 1. Relato del adolescente de tres situaciones de agresión verbal por el progenitor a través de WhatsApp la primera el 7 de septiembre de 2020, la segunda dos semanas después y la última la primera semana de octubre de 2020 2. Relación distante del adolescente con el progenitor. 3. Relato del adolescente de castigos físicos en el pasado por parte del progenitor última vez en noviembre 15 de 2020. 4. Relato del adolescente de negativa del progenitor a permitir traslado a EPS de la progenitora, lo que les implica pago de cuota moderadora alta 5. Relato de relación conflictiva entre los progenitores. 6. Relato de traslado de ciudad por presuntas amenazas. 7. Relato de intento suicida del adolescente en octubre de 2019 8. Relato del adolescente de conductas inadecuadas del progenitor quien llevo a hijo de 12 años a prostíbulos 8. Relato del adolescente de inducción por parte del progenitor iniciar vida sexual con mujeres a fin de demostrar que no es homosexual. 13. Dificultades de salud del adolescente.

E. De acuerdo a las manifestaciones del adolescente JORGE IVÁN PARRA VALETS se encuentra Vulnerado El Derecho A La Integridad Personal Art 18 Ley 1098 De 2006. (...)"

En virtud de lo anterior, esta juzgadora entrará a priorizar el principio de interés superior del adolescente debido a que existe caudal probatorio que acredita los hechos de violencia propiciados por el progenitor en contra de los menores y su progenitora, entonces mal haría la comisaría y esta juzgadora en no tener en cuenta las afirmaciones del menor, pues como entes garantes, debe darse aplicación a la prevalencia de garantía de los derechos fundamentales de los menores de edad y de del grupo familiar.

Quiere decir lo anterior que, cuando están en discusión derechos fundamentales de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del "interés superior del menor" por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas en el bloque de constitucionalidad y las acogidas en la legislación especial prevista en los artículos 6º y 8º de la ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia).

Los Niños y adolescentes, tienen unos derechos fundamentales prevalentes, los cuales, para su protección y garantía en concreto, deben ser interpretados y

orientados por los principios fundamentales contemplados en normas internacionales acogidas por nuestra constitución política, al haber sido ratificadas por el Estado y es así como para el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta el principio esencial de **“tener una familia y no ser separados de ella”**, ello implica acoger un mínimo de modelo de familia que protege la constitución, siendo aquella el núcleo fundamental que protege y que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar “el cuidado y amor, la educación la cultura y recreación”, entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños y ello implica tener unas bases mínimas de respeto en todos sus miembros y especialmente el de los niños, para generar unos parámetros de orientación, crianza y disciplina, que no pueden estar alejados de la dignidad como derecho esencial de la persona humana.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan que deben generar un entorno idóneo, adecuado y necesario para garantizarle esos derechos fundamentales, alejados de toda forma de maltrato, estigmatización y discriminación por condiciones de sexo, raza o condición inherentes en cada uno de los miembros de su familia, lo que se resultará así, resulta cuestionable por cuanto la familia es el primer estadio que está llamado a ser garante, bajo la directriz del principio de corresponsabilidad consagrado igualmente en las normativas del derecho internacional y constitucional.

Lo anterior, implica que las decisiones deben tener un norte, igualmente, bajo el **principio de protección integral** que lo desarrolla ampliamente la ley de Infancia y Adolescencia, entre otras normas en los artículos 5º al 15 del Código de la Infancia y la Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

Y consecuencia de ello, también se debe buscar **la máxima de bienestar en los niños y adolescentes**, que contempla la Convención de los Derechos del niño, ratificada por Colombia y la que conlleva a que ese interés superior del niño es un principio que impone el deber de evitar la exposición de los niños y niñas a riesgos prohibidos, riesgos que en este caso fueron probados por la solicitante, con los relatos del menor en entrevista psicológica con la profesional encargada de la comisaría para tal fin, donde quedaron expuestos los hechos de violencia intrafamiliar en los que se encuentra inmerso el menor **JORGE IVÁN PARRA VALETS** y que exponen al mismo a que se altere su situación emocional, psicológica, ya que como lo advirtió el menor de edad, le causa dolor.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, siguiendo los mandatos constitucionales, ha entendido que existe una concepción amplia del concepto familia, de modo “que el ámbito de protección superior de las relaciones familiares se circunscribe a las distintas opciones de conformación biológica o

social de la misma” y es en el seno de cualquiera de las familias que se conformen, que se reivindica por esta Corporación la exigencia de respeto y garantía de la unidad familiar, especialmente cuando están de por medio derechos de niños y niñas. Lo anterior, teniendo en cuenta el mandato del artículo 44 constitucional, con base en la cual se ha establecido que “la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho”. (sentencia T 955 de 2013)

Así mismo, el progenitor expone a riesgos al menor, porque al parecer no está de acuerdo con la orientación sexual del mismo, transgrediendo así el libre desarrollo de la personalidad y la protección de los derechos de género al que está llamado a garantizar un progenitor responsable, sometiéndolo a conductas inadecuadas como es el de llevar a su hijo de 12 años a prostíbulos, transgrediendo de esta manera los básicos y fundamentales derechos del menor de edad, es decir que no se está haciendo lo propio por “ **Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña**”.

Sobre lo anterior la H. Corte Constitucional en su sentencia T 510 de 2003, ratificadas en la sentencia T-955 de 2013 al referirse al principio de interés superior del niño, ha enmarcado unas reglas o lineamientos que deben ser acogidos por las autoridades que hacen parte del sistema de protección de los derechos de los niños:

“las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior en el caso que ocupaba a la Corte, estas reglas han sido reiteradas y decantadas por la jurisprudencia, identificándolas como criterios decisorios generales en casos que involucran los derechos de menores de edad y se pueden sintetizar en los siguientes deberes a cargo del juez de tutela:

a) Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña; b) Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña; c) Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos; d) Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños; e) Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; f) Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno filiales y g) Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados”

La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve...”

Teniendo en cuenta lo anterior es deber de esta juzgadora considera como prioridad lo afirmado por el adolescente ante la psicóloga de la comisaría, puesto que, con la entrevista, que se convierte en una prueba fundamental para la decisión, ya que la misma se realizó, basada en la aplicación de otro gran principio como es el de **“escuchar al niño y tener en cuenta su opinión”** y es de esta manera que, de la voz de la víctima del maltrato, se desprenden las conductas ejercidas por el accionado; se insiste que en aras de proteger de manera reforzada el interés de los niños, se *“impone ponderar, dentro de un margen de discrecionalidad importante, las normas aplicables y los hechos del caso. Además, en caso de duda sobre cómo satisfacer el interés superior, se deben seguir los criterios generales de decisión, trazados por la jurisprudencia constitucional”* (sentencia T 955 de 2013).

Teniendo en cuenta los hechos expuestos por el adolescente JORGE IVAN en donde expone hechos de violencia por parte de su progenitor, corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad y con este fin se tiene en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la

violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Asimismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar

un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, toda vez que el accionado no hizo esfuerzo alguno por desvirtuar los hechos en que se fundamentó la Medida de Protección, en vez de ello aportó pruebas que en nada desvirtúan los hechos objeto del presente asunto, siendo este un indicio que ha de valorarse de entrada, ya que conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. es a quien debe trasladarse la llamada “carga de la prueba”.

En el caso concreto, la decisión proferida por la Comisaría de Familia, ajusta su decisión a los lineamientos previstos en el art. 17 de la ley 294 de 1996, con fundamento en los medios de prueba recaudados.

Es por lo anterior, que la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por el funcionario la comisaría de familia, quien, dicho sea de paso, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada, pero que se repite, en nada puede ser alterada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad y además, se encuentran acorde con las reglas jurisprudenciales reseñadas en esta decisión.

Así las cosas, como la decisión adoptada el 10 de diciembre de 2020 se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA el 10 de diciembre de 2020, en la solicitud de Medida de Protección promovida por la señora **VANESSA VALEST BENITEZ** en su favor y de sus menores hijos **JORGE IVAN Y SANTIAGO PARRA VALEST** contra **JORGE IVAN PARRA ROJAS**.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

KD

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202000105-00

Visto el escrito que antecede se le indica a la comisaría Séptima de Familia Bosa II, que, si revisa detenida y cuidadosamente el expediente, puede evidenciar a folio a 201 del plenario y en lo que respecta al acápite asunto a decidir, que lo citado allí es un extracto jurisprudencial del tribunal superior de Bogotá, con ponencia de la Magistrada **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, por consiguiente y como es natural los nombres allí indicados nada tienen que ver con el asunto de la referencia.

En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Comisaria de conocimiento para que proceda de conformidad. **Oficiar.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: **1100131100152021-00277-00**
Accionante: **CARLOS ANDRÉS FERIA GÓMEZ**
Autoridades Accionadas: **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y JUNTA DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN PARA EL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **CARLOS ANDRÉS FERIA GÓMEZ**, presentó acción de tutela contra **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y JUNTA DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN PARA EL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL** por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al mérito.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: El señor **CARLOS ANDRÉS FERIA GÓMEZ**, tiene más de 14 años al servicio de la **POLICÍA NACIONAL**, tiempo en el cual no ha tenido ninguna investigación ni disciplinaria ni penal, además que en su hoja de vida no reporta sanciones ni suspensiones.

SEGUNDO: De acuerdo a lo establecido por el mando institucional, el accionante fue convocado para inscribirse al concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado se subintendente a realizar en la vigencia de 2020, para lo cual manifestó a través del Portal de Servicios Internos PSI, su voluntad de participar en la convocatoria de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4º, numeral 1º, artículo 21 del Decreto Ley 14791 de 2000.

TERCERO: La Policía Nacional expidió las Directivas Administrativas Transitorias No. 014 por medio de la cual "se convoca al personal para el concurso de

patrulleros 2020, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendentes”

CUARTO: El presente concurso realiza dos modificaciones en sus fechas de aplicación y entrega de resultados a través de la expedición de las Directivas Administrativas Transitorias No. 031 por medio de la cual se modifica la fecha de aplicación de la prueba para el día 11-10-2020 y la publicación de resultados el día 28-12-2020 y la Directiva administrativa No. 034 donde se fija una nueva fecha de la aplicación de la prueba escrita para el día 06-12-2020 y la publicación de resultados el día 06-02-2021.

QUINTO: Pero sin siquiera poder presentar las respectivas pruebas el pasado 06 de agosto de 2020 me llegó un comunicado de no participación del curso, debido a que la junta de evaluación y clasificación emitía un concepto desfavorable, manifestando que no cumplo con los requisitos., Es de resaltar que esto mismo sucedió en el año 2019 cuando también me presente y desafortunadamente, un mes antes de las pruebas, el 28 de agosto de 2019, se me notificó de la misma forma de la no participación en el curso para suboficiales; lo que evidentemente me deja en una situación de desventaja o desigualdad frente a mis demás compañeros y de igual forma se ve vulnerado el derecho al trabajo y al concurso de méritos, toda vez que ni siquiera se me ha permitido presentar las pruebas respectivas, al negarme la posibilidad de acceder a un cupo para el curso de capacitación y el posterior ascenso al grado de Subintendente.

IV. PRETENSIONES:

“proteger mis Derechos Fundamentales a la igualdad y al trabajo, debido proceso y al mérito, con el fin que se me deje participar en el curso para subintendente del año 2021, toda vez que en los últimos años se me han vulnerado los derechos fundamentales anteriormente señalado.”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 15 de abril de 2021 (Fls. 20 a 21) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y A LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN PARA EL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL** se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en su respuesta dada a la presente acción constitucional indicó que, el ingreso al grado de subintendente, es una etapa fundamental dentro del proceso de consolidación de la jerarquía policial, en el entendido que mediante una selección objetiva, transparente y equitativa, realizada a través del concurso previsto en el parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000 "*Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional,*" se otorgan los cupos a quienes obtengan los mayores puntajes, hasta cubrir las vacantes proyectadas para cada vigencia, el cual dispone expresamente lo siguiente:

PARAGRAFO 4. *Podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:*

- 1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional.*
- 2. Tener la aptitud sicofísica de acuerdo con las normas vigentes.*
- 3. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.*
- 4. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.*
- 5. Concepto favorable de la Junta de Clasificación y Evaluación respectiva.*

El personal seleccionado deberá adelantar y aprobar un curso de capacitación cuya duración no será inferior a seis (6) meses.

Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal de patrulleros que a la entrada en vigencia del presente Decreto cumpla antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.

De la norma transcrita, se concluye que el legislador luego de establecer las condiciones y requisitos generales para ascender dentro de la jerarquía policial, tuvo a bien disponer en cada uno de los párrafos, asuntos que conservan unidad de materia con el tema regulado, entiéndase el concurso previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente, permitiendo distinguir cuestiones puntuales aplicables al personal uniformado dependiendo de su categoría, según corresponda.

El señor patrullero CARLOS ANDRÉS FERIA GÓMEZ, en su escrito tutelar, bajo un sofisma distractor pretenda hacer incurrir al despacho judicial, en un error, relacionando que el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente 2021, es un concurso de méritos, pues existe una diametral diferencia entre el concurso previo al concurso de capacitación para el

ingreso al grado de superintendente 2021, reglamentado en el parágrafo 4° del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000 y el concurso de méritos.

Así mismo indica que no existe perjuicio irremediable, que torne procedente la acción de amparo constitucional, pues actualmente se encuentra vinculado laboralmente a la policía nacional, donde con su grado de patrullero, devenga una retribución salarial suficientemente digna, además de los beneficios que otorgan los regímenes especiales al personal que integra la Fuerza Pública, en salud, recreación y bienestar social.

PETICIONES

Solicita se declare improcedente la solicitud de amparo ya que la policía no ha vulnerado derecho ningún derecho fundamental del accionante.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un

perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la accionante sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y la vida digna, los que considera vulnerados por la presunta mora en remitir la información requerida para reconocer y pagar la pensión de invalidez a que tiene derecho, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra el derecho al debido proceso administrativo e igualdad frente al precedente judicial que considera vulnerados por el **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y JUNTA DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN PARA EL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Destaca el despacho, entre los derechos fundamentales invocados por el actor, el relacionado con el **debido proceso**, el cual en la sentencia **C-641/02**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, tratándose de actuaciones judiciales y administrativas, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las

autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹.

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."².

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)³." (Subraya el despacho).

¹ Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

² Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

³ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

Así, el derecho fundamental al debido proceso se entiende como la regulación jurídica, previamente señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza de protección de los derechos de las personas, al punto que ninguna actuación de las autoridades públicas sea arbitraria sino que esté sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

De tal forma, en el caso de las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y el aseguramiento de la efectividad de las garantías constitucionales básicas tales como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, así como la obligación de motivar sus decisiones y publicarlas conforme a los sistemas de comunicación previstos por la ley.

En virtud de lo anterior, se encuentra que el accionante no logró demostrar en qué momento se vulneró el debido proceso, ya que la institución accionada se ciñó a la forma como es llamado el personal de la institución para promoverlos a través del concurso de méritos, sin que se haya demostrado que se haya alterado el debido proceso.

Con relación al derecho de **igualdad**, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C178-14 en ponencia de la Honorable Magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, se indicó:

9.3. El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho⁴. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias.

9.4. Por ese motivo, la Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) *la igualdad formal o igualdad ante la ley*, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) *la prohibición de discriminación*, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo

⁴ La Corte Constitucional se ha referido al principio de igualdad en un amplio conjunto de fallos. Entre estos pueden consultarse las sentencias T-422 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-371 de 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), C-093 de 2001 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-671 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. AV Jaime Araújo Rentería), entre muchas otras. La exposición que se adopta en esta providencia constituye una síntesis de la efectuada en la reciente sentencia T-340 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones *irrazonables*; y (iii) el principio de *igualdad material*, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

9.5. *En cuanto a la segunda dificultad planteada, es decir, a la existencia de semejanzas y diferencias en todas las personas y situaciones fácticas, las dificultades del intérprete radican en escoger cuáles características son relevantes, sin basarse exclusivamente en juicios de valor. La escogencia de esas cualidades debe efectuarse evaluando su relevancia jurídica, y ponderando, en cada caso, si las semejanzas superan a las diferencias. Así, casos idénticos deberán recibir consecuencias idénticas; casos semejantes, un tratamiento igualitario; y casos disímiles uno distinto, pero solo después de que el juez evalúe la relevancia de los criterios de comparación y pondere cuáles resultan determinantes en cada caso.*

9.6. *En ese orden de ideas, la Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.*

9.7. *Por ese motivo, la Corte exige que las demandas por presunta violación a la igualdad señalen, por lo menos, los grupos que serán objeto de comparación; las circunstancias de hecho comunes a esos grupos, que justifican iniciar el examen de igualdad; la existencia de un trato diverso, a partir de un parámetro de comparación constitucionalmente relevante; y la inexistencia de razones válidas desde el punto de vista constitucional que justifiquen ese tratamiento distinto.*

Al igual que el anterior derecho fundamental, no se encontró que el derecho a la igualdad, haya sido vulnerado al accionante, puesto que del trámite de acceso al concurso de méritos por pare del personal de la Policía Nacional, no se desprendió un trato discriminatorio o diverso que justifique el examen de igualdad, ya que se encuentra reglado por el concurso y las normas internas de la institución.

En lo referente al **derecho de trabajo**, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014, con ponencia del Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, indicó:

3.4.1 Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que *"Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad"*.⁵

Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."*

También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los "estados de excepción", los derechos de los trabajadores, pues establece que *"el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo"*; el artículo 334 superior establece como uno de los

⁵ Sentencia T-222 de 1992

finés de la intervención del Estado en la economía, el de *"dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos"* y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.⁶

3.4.2 De igual manera, la jurisprudencia constitucional⁷ ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la *"lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."*⁸

3.4.3 Esta protección especial que otorga el Constituyente, trae como consecuencia que a pesar que el legislador goce de una amplia libertad de configuración para regular las diferentes tipos de vinculación laboral, para diseñar fórmulas laborales e instrumentos contractuales que respondan a las necesidades sociales, no tiene autonomía para confundir las relaciones de trabajo, para ocultar la realidad de los vínculos laborales o para desconocer las garantías laborales consagradas en la Carta Política.

En estos términos, en la Sentencia C-614 de 2009⁹ la Corte admitió que el legislador *"no está obligado a regular formas precisas o únicas de acceso al empleo, puesto que, desde el punto de vista de las fuentes de trabajo, el legislador tiene un amplio margen de libertad de configuración normativa."* Sin embargo, dijo la misma providencia, que esta libertad de configuración se encuentra limitada por las garantías mínimas de especial protección a la relación laboral consagradas en la Constitución Política. Sobre el particular sostuvo:

"Con base en lo expuesto, la Sala infiere dos conclusiones: La primera, no toda relación de trabajo debe ser tratada por la ley en forma igual porque la

⁶ Sentencia C-614 de 2009 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁷ Entre otras, pueden consultarse las sentencias C-177 de 2005, C-100 de 2005, C-019 de 2004, C-038 de 2004, C-425 de 2005 y C-580 de 1996.

⁸ C-107 de 2002 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Constitución estableció una protección cualificada en favor de la vinculación laboral. La segunda, aunque la fijación de las políticas de empleo, en principio, le corresponde a los órganos políticos señalados en la Constitución y, de acuerdo con el artículo 53 de la Carta, el legislador debe expedir un nuevo Estatuto del Trabajo para garantizar la igualdad de oportunidades entre los trabajadores, la estabilidad en el trabajo y la primacía de la realidad sobre las formalidades, entre otros, eso no significa que el legislador tenga facultades para imponer un modelo preciso de vinculación al trabajo, en tanto que la protección a la relación laboral se impone. Dicho en otros términos, el legislador goza de libertad para configurar diferentes tipos de vinculación laboral, para diseñar fórmulas laborales e instrumentos contractuales que respondan a las necesidades sociales, pero no tiene autonomía para confundir las relaciones de trabajo o para ocultar la realidad de los vínculos laborales.”

3.4.4 De otra parte, la jurisprudencia ha considerado que el marco de la protección estatal al trabajo no se agota con la protección al empleo dependiente sino también en la efectividad de su ejercicio independiente¹⁰. En este, dijo la Sentencia C-614 de 2009¹¹ que si la fuerza laboral se considera como un instrumento para obtener los recursos necesarios para lograr una vida digna y como un mecanismo de realización personal y profesional, es lógico concluir que son objeto de garantía superior tanto el empleo como todas las modalidades de trabajo lícito. De hecho, la Constitución de 1991 protege las diversas formas de ejercer tales actividades. A modo ilustrativo ello puede inferirse de la protección de la constitución de empresa (artículo 333) como herramienta de trabajo base del desarrollo económico, con función social; el establecimiento de una salvaguarda los derechos de los trabajadores vinculados a la empresa con un mínimo de derechos irrenunciables e intransferibles (artículos 53 y 54) y la determinación de un mínimo de condiciones laborales para los trabajadores al servicio del Estado (artículos 122 a 125).

Acorde con lo anterior y de la misma manifestación que hace el accionante en su escrito de tutela, se puede advertir que éste se encuentra vinculado laboralmente y que se trata es de un ascenso a través del concurso de méritos que provoca la misma institución para incentivar los cargos de carrera al interior de la Policía Nacional, haciendo uso de las normas que reglamenta el acceso al mismo y de las normas internas para quienes hacen la postulación; de tal forma que no se ha hecho desvinculación del accionante y se ha mantenido en el cargo que ha venido desempeñando, situación por la cual no encuentra se encuentra amenazado ni vulnerado su derecho.

2. Análisis del Caso

Revisadas la documental aportada con el escrito de tutela y con la contestación de la presente acción encuentra el despacho que el accionante debe tener claridad

¹⁰ C-614 de 2009 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

sobre las dos etapas que se surten previo a la curso de capacitación para el ascenso al grado de sub intendente, la primera en donde se realiza la convocatoria previa al personal que desee participar en el mismo para acceder al ascenso del cargo en donde simplemente se realiza la convocatoria y se pone de presente los requisitos con a los cuales se admitirán los funcionarios que presentaran las pruebas para acceder al curso de capacitación.

La segunda etapa, donde se admiten los convocados que cumplen la totalidad de los requisitos para presentar las pruebas con los cuales se seleccionaran los funcionarios que harán parte del curso de capacitación, con lo cual de lo descrito en los hechos de la demanda si bien al señor CARLOS ANDRÉS FERÍA GÓMEZ, se vinculó a la convocatoria para los cursos de ascenso de los años 2019 y 2020 al interior de la Policía Nacional, al momento del estudio de los requisitos para presentar pruebas, no cumple con la totalidad de los requisitos pues no cuenta con el concepto favorable de la JUNTA DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN PARA EL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL, lo que hace que no pueda acceder a la etapa de presentación de pruebas de la convocatoria realizada.

Dicho esto, evidencia el despacho que no existe vulneración de los derechos invocados por el accionante, toda vez que realizada la convocatoria recibida la documental del cada postulante, no quiere decir que asegure que este pueda presentar la pruebas de la misma, ya que previo a publicar el listado de los aceptados para el concurso de debe estudiar el cumplimiento de los requisitos de todos los postulantes como primer filtro para establecer finalmente quienes cumplen totalmente los mismos y con estos pasar a la etapa de presentación de pruebas, que es en donde la JUNTA DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN PARA EL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL no otorga concepto favorable al señor CARLOS ANDRÉS FERÍA GÓMEZ, para continuar en el concurso de ascenso, generando que no se cumpla la totalidad de los requisitos, dejando sin sustento la acción de tutela presentada por lo cual deberá denegarse la misma por improcedente, al no existir vulneración de derechos.

Igualmente, se le advierte al accionado que el concurso de mérito tiene unas etapas y un debido proceso, dentro las cuales tienen los recursos procedentes y las que se deben agotar al interior del mismo y no precisamente acudiendo a la acción constitucional que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **CARLOS ANDRÉS FERÍA GÓMEZ**, contra el **DIRECCIÓN GENERAL DE**

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00277

Actor: CARLOS ANDRÉS FERIA GÓMEZ

Autoridad Accionada: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y JUNTA DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN PARA EL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL.

LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y JUNTA DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN PARA EL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL, por las consideraciones dadas anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese el expediente** al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
 DEMANDANTE : BENJAMÍN PIRANEQUE ROJAS y JOSÉ DEL CARMEN PIRANEQUE ROJAS
 DEMANDADO : ANA MILENA CRUZ TORRES, ANGIE MARCELA CRUZ SOLET y CARLOS GARCÍA QUIROGA
 RADICACIÓN : 110013110015201901035-00
 EXCEPCIONES PREVIAS : **Caducidad de la Acción, Falta de Legitimación por Activa e Interés en la Causa e Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales.**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. vetinisite (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO:

El Despacho entra a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada a través de apoderada judicial al tenor del Artículo 100 del C.G.P

II. EXCEPCIONES PROPUESTAS

El abogado excepcionante presentó dentro de la oportunidad legal excepciones previas que denominadas **"Caducidad de la Acción, Falta de Legitimación por Activa e Interés en la Causa e Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales"**, el apoderado judicial basa sus argumentos en que los demandantes no tiene legitimación para iniciar la presente acción ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 219 y 248 del Código Civil Colombiano, con las respectivas modificaciones que se dieron por la Ley 1060 de 2006, señalando que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 Numeral 5, esto es: " *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*" y el artículo 90 del Código General del Proceso, junto con que el tiempo para impugnar ha caducado como quiera que dicho derecho no se ejerció en el término concedido para esto.

III. TRÁMITE

Mediante fijación en lista de fecha 19 de agosto de 2020, se corrió traslado a la parte actora respecto de las excepciones previas, quien recorrió en tiempo el traslado oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Por auto de fecha 28 de noviembre de 2020, se realizó el decreto de pruebas y no existiendo pruebas pendientes por recolectar, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Las excepciones previas son las que se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 100 del C.G.P., y son aplicación del principio de lealtad procesal, su objetivo fundamental es verificar el saneamiento inicial del proceso, situación que no solo beneficia a quien las interpone sino a todos los que intervienen en el proceso.

Conforme lo señala la Honorable Corte Suprema de Justicia **“Las excepciones procesales que el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, califica como “previas” en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él** (Sentencia octubre 26 de 2000 M. P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ).

Se recuerda entonces que las excepciones previas son las que se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 100 del C.G.P., para el caso en estudio, no se realizara pronunciamiento respecto de las excepciones previas denominadas **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA E INTERÉS EN LA CAUSA**, por no encontrarse establecidas en el artículo mencionado y solo se realizara el estudio a la excepción prevista en el numeral 5º, esta es, **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**.

Frente a la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, señala el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento Civil Tomo I, que “Puede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 75, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella, y a pesar de las fallas la hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado. En este caso, el demandado puede suplir esa falta de cuidado del funcionario y promover excepción previa”.

Pues bien, frente a los argumentos dados por la parte demanda, de entrada se indica que, **no le asiste razón a la misma**, teniendo en cuenta lo siguiente:

- ✓ De los hechos descritos en la demanda, están claras las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron lugar a los hechos planteados en la demanda, en los que se describe con lujo de detalles los hechos en los que se sustentan las pretensiones de la demanda, sin perjuicio que lo allí indicado sea objeto de debate y de pruebas dentro del trámite del proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

✓ Es obligación de los Jueces de la República, interpretar la demanda, evitar los formalismos e impartir justicia de fondo y sin dilación, evitando así los excesos de ritualidad manifiesta, al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 19 de agosto de 2016 proferida dentro del expediente No. 25000233600020150252901 (57380), señaló:“(...) el fallador, con soporte en la autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, **debe interpretar de manera integral el escrito, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada con la demanda, motivo por el que se acude a la jurisdicción**”.

(...) **“el juez debe analizar de manera armónica con lo pretendido los extremos fácticos que rodean la causa petendi y los razonamientos jurídicos, de tal forma que, además de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos, esclarezca el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, sin que esto afecte los ejes principales de la misma demanda”**.

Enfatizó que el **“operador judicial debe integrar e interpretar la demanda de forma tal que supere los meros formalismos y llegue a impartir justicia, de fondo y sin dilaciones”** (negritas y subrayado del despacho)

✓ La anterior tesis igualmente ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6507-2017, donde sostuvo que “el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda. (...) **deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo**, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante”

“(...) es obligación de los funcionarios jurisdiccionales estudiar la existencia de una acción en su estructura, de manera que no resulte razonable el fallo inhibitorio luego de tramitado el proceso, porque esta actuación soslaya los derechos de los administrados de obtener un pronunciamiento de mérito” (negritas y subrayado del despacho)

Lo anterior quiere decir que dentro de los deberes del juez, está el de interpretar la demanda cuando el sentido genuino no aparezca de forma clara.

De los narrado tiene esta juzgadora que los hechos de la demanda se encuentran debidamente clasificados, determinados y numerados, hasta tal punto de realizar un acápite de hechos para cada uno de los demandados, puntualizando los motivos de inicio de la demanda, así mismo de sustento de la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, esta enfocado a atacar la

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

calidad de la parte demandante en si esta tiene legitimidad para iniciar la presente acción, lo cual como ya se mencionó no hace parte de las causales taxativas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo cual al no estar encuadrada en ninguna de las causales establecidas, y al cumplir con lo establecido en numeral 5 de la norma citada, no tendrá prosperidad la causal invocada.

Lo anterior quiere decir que hay suficiencia en la narrativa escrita de los hechos de la demanda, siendo éstos coherentes y congruentes con las excepciones que se plantean y que, de requerir alguna precisión o detalle, éstos será una labora en el debate procesal donde se torna importante la actividad, no solo del juez, sino de las partes en contienda.

Así las cosas y sin más estudio de fondo se ha de declarar no próspera la exceptiva de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, misma suerte corre las excepciones de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA E INTERESE EN LA CAUSA, por no encontrarse establecidas en el artículo 100 de C.G.P.

Finalmente, no hay lugar a codena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, la JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PRÓSPERA** la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada "*Caducidad de la Acción, Falta de Legitimación por Activa e Interese en la Causa e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: En firme esta providencia ingresen las diligencias al despacho a fin de continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Custodia
1100131100152015-01087-00

En atención al poder obrante a folio 973 del paginado, téngase en cuenta que en audiencia, se llevó a cabo el reconocimiento de personería a la abogada ANDREA CAROLINA MOLINA VANEGAS como apoderada de la demandante LEIDY MARYORY ESPINOSA VERA en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Custodia
1100131100152015-01087-00

Ingresa el proceso al despacho para resolver la solicitud de control de legalidad, presentada por la apoderada de la demandante el 19 de abril de 2021 con el fin de que se sirva realizar pronunciamiento con relación a la perdida de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del código general del proceso.

Sustenta su petición la apoderada demandante en los siguientes términos:

"Primero. *Se notificó el demandado el día diecinueve (19) de agosto de 2015.*

Segundo. *El despacho debió proferir decisión de fondo en el presente proceso a más tardar el quince (15) de noviembre de 2.016.*

Tercero. *En el control de legalidad realizado por el Despacho el día diez (10) de noviembre de 2.015 y mediante de providencia de la misma data, dispone, **PRORROGAR**, por una sola vez, el término para resolver la instancia respectiva, hasta seis (06) meses (180 Días), a partir del día quince (15) de noviembre de 2016. (Ver-Folios 271 al 273).*

Cuarto. *De conformidad con lo dispuesto en numeral anterior al día de hoy han transcurrido mil seiscientos quince (1.615) días calendario, excediendo en un 880% aproximadamente, respecto del plazo otorgado por una sola vez, en la providencia del diez (10) de noviembre de 2.015.*

Quinto. *Cabe resaltar que hasta la audiencia llevada a cabo el cuatro (04) de marzo de 2.019, se suspendió el proceso en virtud del trámite administrativo de "restablecimiento de derechos de la menor **AMDE**" ante la **COMISARIA DE SAN CRISTÓBAL II.**, la que fue resuelta en favor de la menor y la madre de ella."*

Para resolver la petición realizada por la apoderada demandante se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual establece:

Duración del proceso. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

NOTA: *Inciso declarado EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia, por la Corte Constitucional mediante sentencia [C-443](#) de 2019.*

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

NOTA: *El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia [C-443](#) de 2019.*

NOTA: *Artículo declarado EXEQUIBLE CONDICIONADO por la Corte Constitucional mediante sentencia [C-443](#) de 2019.*

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

NOTA: *Inciso declarado EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales, por la Corte Constitucional mediante sentencia [C-443](#) de 2019*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

***Parágrafo.** Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.*

Descendiendo al caso particular del presente proceso, se tiene lo siguiente:

La parte demandada se notificó por aviso conforme lo establece el artículo 292 del código general del proceso teniendo como fecha de entrega del aviso el día 19 de agosto de 2015, por lo cual se tiene como fecha de notificación el 20 de agosto de la misma anualidad.

Tiendo en cuenta lo anterior, y según lo establecido en el artículo 121 del C.G. del P., se tendría como fecha para proferir sentencia el 19 de agosto de 2016.

Vencido en término de contestación de la demanda, presentando contestación en tiempo y corrido el respectivo traslado de las excepciones propuestas de las cuales la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, mediante auto del 20 de noviembre de 2015, se señaló fecha para adelantar audiencia de que trata el artículo 393 del C.G.P., el día 10 de marzo de 2016.

Llegada la fecha antes señalada, no se pudo realizar la audiencia programada como quiera había paro judicial, evidenciando también que las partes no presentaron su diligencia oportuna ya que los oficios ordenados en auto del 20 de noviembre de 2015, no fueron tramitados, más aún cuando es necesario llevar a cabo la valoración psicológica de la menor de edad.

En actuaciones realizadas a con posterioridad se dispuso por parte del juzgado se realizaron diferentes actuaciones tendientes a requerir a entidades con el fin de recaudar las pruebas decretadas, evidencia de esto se tiene el auto del 10 de noviembre de 2016 mediante el cual nuevamente se realizan requerimientos a fin de que se sirvan aportar la documental necesaria para tomar una decisión de fondo en el proceso.

Igualmente, por auto de misma fecha de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se dispuso la prorrogar de la competencia por parte de este despacho en las presentes diligencias por seis meses más, término el cual vencía el 10 de mayo de 2017.

Por auto del 28 de marzo de 2017, para adelantar la audiencia señalada para el día 10 de marzo de 2016, se fijó fecha para el día 6 de junio de 2017, con el fin de poder adelantar la misma, lo que no se pudo realizar debido a que para ese día se realizó paro nacional por lo cual mediante auto del 12 de junio de 2017 de reprogramo nuevamente para el día 29 de agosto de 2017.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Pudiéndose adelantar la audiencia el día 29 de agosto de 2017, adelantó la conciliación entre las partes las cuales fue fracasada por lo que se realizaron los interrogatorios de las partes, se tomaron las medidas de saneamiento y fijación del litigio para luego proceder a decretar las pruebas solicitadas por las partes, y en donde se recepcionaron las testimoniales que asistieron a la audiencia, para luego suspender la misma con fin de que se continuara el día 29 de septiembre de 2017.

Si bien la aludida audiencia se realizó por fuera del término oportuno para proferir sentencia, hasta aquí se evidencia que el actuar de esta juzgadora ha sido en suma diligente, pues con la finalidad de recaudar la mayor documental correspondiente con la finalidad de proferir un fallo conforme a derecho corresponde, esto no ha sido posible debido a situaciones que se escapan del control de este Despacho, ya que la falta de diligencia de las partes para el recaudo de las pruebas, así como a situaciones que impiden el normal desarrollo del proceso han llevado a no proferir sentencia en el término concedido en el artículo 121 del C.G, del P.

Si bien con posterioridad a la audiencia del 29 de agosto, se presentaron más circunstancias que impidieron que se pudiera proferir sentencia en el presente proceso como, solicitudes de aplazamiento de las diligencias por solicitudes de las partes, y la renuencia de entidades a suministrar la información requerida, permiten ver que efectivamente y aunque por cuestiones ajenas al despacho, se incurrió en la causal de pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, por lo que el despacho así deberá decretarlo y remitir las diligencias al siguiente Juzgado en turno, es decir al juzgado 16 de familia de Bogotá.

Por lo anterior, el despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la pérdida de competencia de este despacho, con fundamento a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado 16 de Familia de Bogotá, para que estos asuman competencia y adelanten las actuaciones que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE DECISIÓN POR EL MEDIO MÁS EPEDITO.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario